

Informe Situacional Movilidad

Septiembre de 2026



**"Seguimiento preventivo al cumplimiento
de la sentencia del medio de control de cumplimiento"**

Radicado No. 76001-33-33-001-2026-00082-01



**Personería
Santiago de Cali**

Dirección Operativa de Participación Ciudadana,
Defensa y Protección del Interés Público

Gerardo Mendoza Castrillón – Personero Distrital de Santiago de Cali



**Personería
Santiago de Cali**

INFORME

PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO**

INFORME SITUACIONAL

**SEGUIMIENTO PREVENTIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
PROFERIDA DENTRO DE LA ACCIÓN / MEDIO DE CONTROL DE CUMPLI-
MIENTO RADICADO No. 76001-33-33-001-2026-00082-01**

Objeto del seguimiento: cumplimiento del inciso tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en particular la realización de audiencia pública previa al fallo y la notificación en estrados en los supuestos de incomparecencia previstos en la ley.

GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN
Personero Distrital de Santiago de Cali

Santiago de Cali
Septiembre de 2026

INFORME

1. IDENTIFICACIÓN, DESTINATARIOS Y FINALIDAD DEL INFORME

El presente Informe Situacional es elaborado por la Personería Distrital de Santiago de Cali, a través de la Dirección Operativa de Participación Ciudadana, Defensa y Protección del Interés Público, en ejercicio de sus funciones preventivas, de vigilancia administrativa, guarda del orden jurídico, protección del interés público y seguimiento institucional a la observancia de las decisiones judiciales. Su finalidad consiste en consolidar, con corte al 23 de septiembre de 2026, el estado verificable de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción o medio de control de cumplimiento radicado No. 76001-33-33-001-2026-00082-01, promovido por el señor Yuber Antonio Palacios Palacios contra el Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad.

Por su naturaleza y por el interés público comprometido, el informe se dirige al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Decisión No. 4, al señor Yuber Antonio Palacios Palacios en calidad de accionante, a la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, al Personero Distrital de Santiago de Cali y, en términos de transparencia institucional, a la ciudadanía en general. La remisión a las autoridades judiciales tiene carácter informativo y preventivo: la Personería no pretende sustituir al juez de cumplimiento ni declarar por sí misma las consecuencias procesales propias de la ejecución de la sentencia, sino poner en conocimiento una valoración técnica y jurídica sustentada en las actuaciones de seguimiento adelantadas.

2. OBJETO DEL INFORME SITUACIONAL

El objeto del presente informe es establecer si, a la fecha de corte, la Secretaría de Movilidad Distrital ha dado cumplimiento integral a la orden judicial relacionada con la adopción y puesta en marcha de los ajustes administrativos y procedimentales necesarios para garantizar que, en los eventos previstos en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la decisión contravencional sea adoptada en audiencia pública, por autoridad competente, con valoración individual del expediente, motivación, notificación en estrados y soporte verificable de la diligencia dentro del expediente administrativo.

El análisis no se limita a constatar la existencia de documentos, desarrollos informáticos, mesas técnicas, cronogramas o capacitaciones. Dado que la sentencia

INFORME

ordenó adoptar y poner en marcha el procedimiento ajustado, el estándar de verificación debe ser material: corresponde establecer si el nuevo flujo está efectivamente operando, si existen audiencias reales verificables, si la decisión continúa radicada en los inspectores de tránsito, si los sistemas impiden reproducir la generación automática de sanciones sin audiencia y si las actuaciones anteriores están siendo jurídicamente caracterizadas y tratadas de forma compatible con el debido proceso y la seguridad jurídica.

Hallazgo central al 23 de septiembre de 2026: La Personería Distrital concluye, para efectos de su función preventiva y sin sustituir la competencia del juez de cumplimiento, que a la fecha 23 de septiembre de 2026 no se ha dado cumplimiento a la totalidad del fallo. Existen avances administrativos, tecnológicos y organizativos relevantes; sin embargo, el componente central ordenado judicialmente -la operación material y verificable de la audiencia pública previa al fallo bajo el nuevo flujo- no se encontraba plenamente implementado ni acreditado. Esta situación se presenta pese a que el plazo judicial de dos meses expiró el 27 de julio de 2026.

3. RESUMEN EJECUTIVO

La acción de cumplimiento tuvo origen en la necesidad de hacer efectivo un mandato legal ya existente. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 74 del 10 de abril de 2026, y posteriormente el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2026, concluyeron que la Secretaría de Movilidad no observaba el deber legal previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 de fallar en audiencia pública y notificar en estrados cuando se configura el supuesto de incomparecencia contemplado en la norma. El Tribunal otorgó un término de dos meses para adoptar y poner en marcha los ajustes necesarios y dispuso la presentación de un informe al Juzgado acerca de las medidas implementadas.

La Personería inició y mantuvo seguimiento preventivo desde mayo de 2026 mediante mesas de trabajo, requerimientos, análisis de informes, verificación de cronogramas, revisión de la participación del CDAV-enRUTA/PST, solicitudes de soportes y posteriores jornadas de verificación material. En ese tránsito institucional se produjo un hallazgo especialmente relevante: el Informe Técnico-Jurídico No.

INFORME

202641520142381721 del 22 de julio de 2026 reconoció expresamente que el procedimiento anterior contemplaba la generación masiva o automática de resoluciones sancionatorias al día 31, seguida de validación administrativa; que no existía soporte demostrativo suficiente de audiencia previa en todos los casos; que la notificación en estrados no estaba garantizada de manera demostrable; y que el sistema permitía generar resoluciones sin evidencia previa de audiencia.

En respuesta a la sentencia, la Secretaría suspendió la generación de nuevas resoluciones bajo el esquema anterior, informó ajustes técnicos desde el 25 de junio de 2026, diseñó un nuevo flujo, preparó plantillas, estructuró Audiencias Web, definió mecanismos de trazabilidad, previó firmas digitales y posteriormente una medida transitoria de firma manuscrita, y conformó un equipo inicial de veinticinco contratistas de apoyo y dos inspectores de tránsito. Tales actuaciones constituyen avances verificables, pero no sustituyen la exigencia judicial de que el procedimiento ajustado esté realmente en funcionamiento.

El Informe Técnico-Jurídico No. 202641520143165811 del 21 de septiembre de 2026 precisó que el ecosistema tecnológico estaba técnicamente disponible desde el 24 de julio, pero también reconoció que el proceso de audiencia de fallo seguía pendiente de entrada en operación, que las capacitaciones funcionales e integrales estaban programadas para los días 23, 24 y 25 de septiembre y que persistían asuntos relacionados con usuarios, espacios de trabajo, mecanismos de firma y pruebas. En la mesa de seguimiento del 22 de septiembre se indicó, además, que todavía no se habían realizado audiencias reales bajo el nuevo mecanismo. Esa circunstancia impide sostener que el componente central de la orden judicial hubiera sido materialmente cumplido.

La situación de las 413.789 resoluciones no aprobadas ni validadas exige una valoración separada. A la fecha, la Secretaría informó que continúa su revisión y depuración para identificar pagos, acuerdos de pago, solicitudes pendientes, estados de los registros y demás particularidades. Por consiguiente, no es jurídicamente correcto afirmar que todo ese universo ya fue revocado, retornado o eliminado; la actuación administrativa debe distinguir documentos no perfeccionados de actos administrativos efectivamente expedidos y, para estos últimos, definir el mecanismo jurídico aplicable.

Finalmente, la Personería considera que la discusión sobre las resoluciones expedidas con anterioridad no puede reducirse a afirmar que la sentencia de 2026 no

INFORME

es retroactiva. La acción de cumplimiento no creó la obligación de celebrar audiencia pública: la obligación preexistía en la ley. El fallo constató que esa obligación era clara, exigible y estaba siendo incumplida. De allí no se sigue una nulidad automática y masiva de todos los actos anteriores, pero sí la necesidad de examinar aquellos actos expedidos sin audiencia verificable a la luz del debido proceso, de las causales de nulidad y de los mecanismos de revocación directa o control judicial previstos por el ordenamiento.

4. INTRODUCCIÓN

El presente asunto trasciende la discusión sobre un simple ajuste procedimental. Se relaciona con el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, el respeto de las formas propias del procedimiento, la competencia de la autoridad que decide, la trazabilidad de actos con efectos adversos para los ciudadanos y la obligación de la Administración de acatar decisiones judiciales dentro del término concedido. La audiencia pública prevista por el legislador no es un requisito ornamental: constituye el escenario procesal en el cual la autoridad competente debe verificar la situación del expediente, valorar los elementos disponibles, adoptar una decisión individual y exteriorizarla con las garantías de publicidad y notificación previstas en la ley.

Desde esa perspectiva, el seguimiento de la Personería ha evolucionado. En una primera etapa se orientó a conocer la interpretación institucional de la sentencia y las medidas proyectadas. Posteriormente se concentró en la arquitectura del nuevo flujo, la suspensión del modelo automático, la suficiencia de inspectores, los mecanismos de firma, la intervención de contratistas y operadores, y la capacidad tecnológica. Vencido el plazo judicial, el seguimiento necesariamente cambió de estándar: ya no bastaba verificar proyectos o desarrollos, sino que resultaba indispensable constatar la operación efectiva del sistema mediante audiencias reales y expedientes completos.

5. METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN

La metodología utilizada fue documental, cronológica, jurídica y de verificación institucional. Se contrastaron las providencias judiciales con las comunicaciones oficiales de la Secretaría de Movilidad, los informes técnico-jurídicos emitidos por la Oficina de Contravenciones, las citaciones y actas de las mesas adelantadas por la Personería, las manifestaciones efectuadas por los responsables institucionales, los

INFORME

datos sobre recursos humanos y capacidad operativa y la información suministrada acerca de las herramientas tecnológicas y del universo de actuaciones anteriores.

El análisis distingue tres categorías que no deben confundirse: i) hechos acreditados documentalmente; ii) afirmaciones institucionales pendientes de demostración material; y iii) valoraciones jurídicas de la Personería. Esta separación es necesaria para evitar que un cronograma anunciado se trate como una medida ejecutada, que una herramienta técnicamente disponible se equipare a un procedimiento en funcionamiento o que una reversión informática se confunda con la extinción jurídica de un acto administrativo.

6. COMPETENCIA DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA EL SEGUIMIENTO PREVENTIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La actuación de seguimiento adelantada por la **Personería Distrital de Santiago de Cali**, a través de la **Dirección Operativa para la Participación Ciudadana, Defensa y Protección del Interés Público**, respecto de la sentencia proferida dentro del medio de control de cumplimiento radicado **No. 76001-33-33-001-2026-00082-01**, encuentra sustento directo en la naturaleza constitucional de las personerías como órganos que ejercen funciones de Ministerio Público en el ámbito territorial y, particularmente, en las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 178 y 179 de la **Ley 136 de 1994**. No se trata, por tanto, de una intervención discrecional, de una forma de coadministración ni de una sustitución de las competencias de la autoridad judicial o de la Secretaría de Movilidad, sino del ejercicio de una función preventiva de vigilancia sobre el respeto del orden jurídico, la ejecución de las decisiones judiciales y el desempeño diligente de la función administrativa.

La Constitución Política establece el fundamento institucional de dicha actuación. El artículo 117 reconoce al Ministerio Público como órgano de control y el artículo 118 dispone expresamente que este será ejercido, entre otros, por los personeros municipales, a quienes corresponde, dentro de ese marco, la protección del interés público, la guarda y promoción de los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. De esta configuración constitucional se desprende que las personerías no forman parte de la administración territorial que vigilan, sino que ejercen funciones autónomas de control desti-

INFORME

nadas, entre otros propósitos, a procurar que la actividad administrativa se desarrolle con sujeción a la Constitución, la ley y las decisiones de las autoridades judiciales.

Ese mandato constitucional fue desarrollado de manera particularmente clara por el **artículo 178 de la Ley 136 de 1994**, modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. Su numeral 1 atribuye al Personero la función de **vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución Política**. La misma disposición asigna igualmente la función de **defender los intereses de la sociedad y de vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales**.

La relación de esta norma con el asunto objeto del presente informe resulta especialmente significativa. El artículo 87 de la Constitución Política es precisamente el fundamento constitucional de la **acción de cumplimiento**. En consecuencia, cuando el numeral 1 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994 encomienda al Personero vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y hace referencia expresa a las actuaciones previstas en el artículo 87 superior, existe una conexión normativa directa entre las funciones del Ministerio Público territorial y la protección efectiva de los mandatos legales cuya observancia haya sido exigida judicialmente mediante este mecanismo constitucional.

En el caso concreto, la intervención preventiva de la Personería se justifica, además, por la naturaleza de la controversia resuelta judicialmente. Tanto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali como el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca analizaron si la Secretaría de Movilidad estaba dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y concluyeron que la forma en que venía desarrollándose el procedimiento contravencional no satisfacía integralmente la obligación legal de celebrar audiencia pública y efectuar la correspondiente notificación en estrados. A partir de esa constatación judicial se impartieron órdenes concretas para que la entidad ajustara y pusiera en funcionamiento un procedimiento compatible con la norma cuyo incumplimiento fue declarado.



INFORME

En este contexto, la función atribuida a la Personería no puede entenderse satisfecha mediante la simple recepción formal de informes elaborados por la entidad accionada. La expresión legal “**vigilar el cumplimiento**” exige una actividad material de contraste entre aquello que fue ordenado judicialmente y lo que efectivamente ha sido ejecutado por la Administración. La vigilancia preventiva implica, por tanto, recaudar información, verificar soportes, conocer el funcionamiento real de los procedimientos implementados, establecer el estado de ejecución de las medidas anunciadas y advertir, cuando corresponda, la existencia de aspectos pendientes, riesgos jurídicos o circunstancias que puedan comprometer la efectividad de la decisión judicial.

Esa interpretación se refuerza con los numerales 2 y 3 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994. La defensa de los intereses de la sociedad y la vigilancia del ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas adquieren especial relevancia cuando la actuación administrativa examinada corresponde al ejercicio de una **potestad sancionatoria**, como ocurre con el procedimiento contravencional de tránsito. En estos eventos, la observancia estricta de la competencia, las formas propias del procedimiento, el derecho de defensa, la contradicción, la valoración probatoria y la motivación de las decisiones constituye una exigencia inherente al debido proceso administrativo. En consecuencia, la Personería se encuentra legitimada para efectuar seguimiento preventivo cuando una decisión judicial ha determinado precisamente que una de esas garantías procedimentales no estaba siendo observada adecuadamente.

A su vez, el **artículo 179 de la Ley 136 de 1994** establece que las autoridades públicas deben suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del Personero y dispone, correlativamente, el deber de este último de preservar la reserva de aquellos informes que legalmente tengan tal carácter. Esta disposición proporciona sustento adicional a los requerimientos de información, solicitudes documentales, citaciones a mesas de trabajo, verificaciones administrativas y demás actuaciones desplegadas por esta Personería durante el seguimiento objeto del presente informe.



INFORME

Bajo ese marco, las actuaciones adelantadas por la Personería —entre ellas, las sucesivas mesas de trabajo con la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Contravenciones; los requerimientos sobre el nuevo flujo administrativo; la verificación de los sistemas tecnológicos; el análisis del personal dispuesto para desarrollar las audiencias; la solicitud de información relacionada con las **413.789 actuaciones reportadas**; la revisión de los mecanismos de firma, trazabilidad y conservación documental; y la exigencia de soportes que permitan verificar materialmente la realización de las audiencias— constituyen instrumentos legítimos del ejercicio preventivo de vigilancia sobre la gestión administrativa y sobre la ejecución efectiva de una decisión judicial.

Ahora bien, esta competencia debe ejercerse dentro de límites precisos. La Personería **no sustituye al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali ni al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, autoridades a quienes corresponde determinar, dentro del ámbito jurisdiccional, las consecuencias procesales derivadas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Tampoco corresponde a este organismo de control administrar el procedimiento contravencional, definir el sentido de los fallos de tránsito, ordenar la creación de cargos, declarar la caducidad de expedientes concretos, revocar actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad o declarar su nulidad. Tales determinaciones pertenecen a las autoridades que constitucional y legalmente tienen atribuida cada competencia.

Sin embargo, esa delimitación no impide que la Personería, en ejercicio de su función preventiva, **emita una valoración institucional sustentada sobre el estado material de cumplimiento observado**. La prohibición de coadministrar no puede confundirse con una prohibición de vigilar, analizar o formular conclusiones preventivas. Precisamente porque el legislador atribuyó al Personero la función de vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales, esta Agencia del Ministerio Público se encuentra facultada para identificar si los elementos recaudados permiten acreditar que las órdenes impartidas han sido implementadas integralmente o si, por el contrario, subsisten componentes pendientes de ejecución.



INFORME

Por esa razón, resulta jurídicamente procedente que el presente informe concluya que, con corte al 23 de septiembre de 2026, no se encuentra acreditado el cumplimiento integral de la sentencia, pese a que el término judicial otorgado para adoptar y poner en marcha las medidas correspondientes expiró el 27 de julio de 2026. Esta afirmación constituye una conclusión derivada del ejercicio de vigilancia preventiva y del material recaudado por la Personería; no pretende reemplazar ni anticipar la determinación jurisdiccional que corresponda adoptar al juez de cumplimiento.

La diferencia resulta sustancial. La Personería puede constatar que determinados componentes han sido implementados, que otros se encuentran en desarrollo y que algunos aún no han entrado plenamente en funcionamiento; puede confrontar esa realidad con el contenido objetivo de la providencia; puede advertir que el plazo otorgado judicialmente se encuentra vencido; y puede poner esa información en conocimiento del juez, del Tribunal, del accionante, de la Administración y de la ciudadanía. Lo que no puede hacer es asumir las potestades coercitivas o jurisdiccionales propias del juez ni adoptar directamente las decisiones administrativas que corresponden a la Secretaría de Movilidad.

Debe resaltarse, además, que el seguimiento adelantado guarda plena correspondencia con la finalidad preventiva del Ministerio Público. La vigilancia administrativa no debe entenderse exclusivamente como una actuación posterior a la consumación de una irregularidad. Su propósito también consiste en identificar oportunamente riesgos jurídicos, promover la corrección de prácticas administrativas incompatibles con el ordenamiento, prevenir la reiteración de vulneraciones al debido proceso y contribuir a que las autoridades adopten decisiones ajustadas a los principios de legalidad, eficacia, responsabilidad y seguridad jurídica.



INFORME

Así las cosas, la competencia de esta Personería presenta una triple dimensión en el asunto examinado: en primer lugar, vigilar el cumplimiento de la ley y de las decisiones judiciales, conforme al numeral 1 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994; en segundo lugar, proteger el interés general y los derechos de la ciudadanía sometida al procedimiento contravencional, conforme al numeral 2 de la misma disposición; y, finalmente, verificar que la función administrativa atribuida a la Secretaría de Movilidad sea ejercida de manera eficiente, diligente y respetuosa del debido proceso, conforme al numeral 3.

En consecuencia, el presente Informe Situacional de Seguimiento Preventivo constituye una manifestación directa de las competencias constitucionales y legales de la Personería Distrital de Santiago de Cali. Su finalidad no es coadministrar ni desplazar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, sino documentar objetivamente el estado de ejecución de la sentencia, identificar los avances y aspectos pendientes, advertir los riesgos jurídicos que subsisten y promover que el mandato judicial y la disposición legal que le sirve de fundamento alcancen cumplimiento real, integral y verificable.

En suma, la actuación de la Personería no solo resulta jurídicamente procedente, sino que encuentra respaldo expreso en la **Ley 136 de 1994**, cuyo artículo 178 impone al Personero la obligación de vigilar el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales y menciona de manera específica las acciones previstas en el artículo 87 de la Constitución. Desde esa perspectiva, el seguimiento desarrollado frente a la Secretaría de Movilidad constituye el ejercicio ordinario de una función de Ministerio Público dirigida a la defensa del orden jurídico, del interés general y de las garantías de los ciudadanos, dentro de los límites propios de la vigilancia preventiva y sin sustituir las competencias de las demás autoridades.

7. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JUDICIAL APLICABLE

7.1. Debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En materia sancionatoria, este mandato exige que la Administración actúe dentro de su competencia, respete

INFORME

el procedimiento previamente establecido, permita el ejercicio de defensa y contradicción, valore el material probatorio y adopte decisiones motivadas por la autoridad legalmente habilitada. Cuando la ley establece una audiencia como etapa previa al fallo, su omisión no puede tratarse como una irregularidad puramente formal si esa diligencia constituye precisamente el escenario legal para decidir.

7.2. Naturaleza de la acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución y la Ley 393 de 1997 estructuran la acción de cumplimiento como un mecanismo destinado a hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. La prosperidad de esta acción presupone la existencia de un mandato previo, vigente, claro, imperativo e inobjetable cuya observancia se encuentra a cargo de la autoridad demandada. Por ello, el juez de cumplimiento no crea el deber jurídico omitido: constata su existencia, verifica la renuencia o incumplimiento y ordena su realización efectiva.

Esta característica es determinante para el análisis temporal. Si el deber que el juez hace cumplir no existiera con anterioridad, la acción misma carecería de presupuesto. La sentencia, entonces, no puede entenderse como la fuente originaria de la obligación de celebrar audiencia pública; la fuente es la ley. El pronunciamiento judicial identifica que la obligación estaba vigente y que la Secretaría no la observaba.

7.3. Artículo 136 de la Ley 769 de 2002

El inciso tercero del numeral tercero del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito establece, para el supuesto de incomparecencia injustificada, la continuación del proceso y la adopción del fallo en audiencia pública con notificación en estrados. Esa regla, en la formulación relevante para este expediente, fue incorporada por la Ley 1383 de 2010 y se encontraba vigente mucho antes de las sentencias de 2026. Por ello, la exigibilidad de la audiencia no puede ubicarse en abril o mayo de 2026: para la Secretaría era una obligación legal preexistente.

7.4. Caducidad de la acción contravencional

El artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, dispone que la acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año contado desde la ocurrencia de los hechos y que dentro de dicho término debe decidirse la imposición de la sanción. La norma incorpora, además, una regla especial para la revocación directa favorable al presunto infractor: en ese

INFORME

evento sus efectos son hacia futuro y el término de caducidad se contabiliza a partir de la notificación de la aceptación de la solicitud o de la declaratoria de oficio, permitiendo nuevamente los términos legalmente previstos para descuentos o audiencia. Esta regulación obliga a diferenciar con precisión la revocación jurídica de una mera reversión tecnológica del estado de un registro.

7.5. SENTENCIA C-321 DE 2022 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU RELEVANCIA PARA LA COMPRENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO

Para la comprensión del alcance de las obligaciones objeto del presente seguimiento preventivo resulta especialmente relevante la **Sentencia C-321 de 2022**, proferida el **14 de septiembre de 2022 por la Sala Plena de la Corte Constitucional**, dentro del **expediente D-14.628**, con ponencia del magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Juan José Ojeda Perdomo contra el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. La identificación de esta providencia resulta pertinente porque, aunque el objeto inmediato del control constitucional se relacionaba con las obligaciones impuestas al propietario de un vehículo y los límites de su responsabilidad administrativa, la Corte consideró necesario reconstruir expresamente la estructura del proceso administrativo contravencional de tránsito, precisamente para determinar bajo qué condiciones constitucionales puede imponerse una sanción.

La disposición demandada establecía determinadas obligaciones a cargo de los propietarios de vehículos y señalaba que su incumplimiento daría lugar a las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito, pero incorporaba una condición de particular relevancia: dichas consecuencias solamente podían imponerse **“previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”**. Esta expresión condujo a la Corte a examinar no solamente la responsabilidad personal y la presunción de inocencia, sino también la configuración legal del procedimiento mediante el cual las autoridades de tránsito determinan si una persona es responsable de una contravención.

Precisamente, en el fundamento jurídico **218**, la Corte Constitucional estableció expresamente que, de los **artículos 134 a 142 del Código Nacional de Tránsito**, se



INFORME

desprenden **cuatro etapas fundamentales** del proceso contravencional por infracciones de tránsito: **i) la orden de comparendo o de comparecer; ii) la presentación de la persona citada ante la autoridad competente dentro de los términos establecidos por la ley; iii) la audiencia de pruebas y alegatos; y iv) la audiencia de fallo.** Esta sistematización jurisprudencial reviste especial importancia para el presente informe, porque confirma que el procedimiento sancionatorio de tránsito no se agota con la expedición del comparendo ni con la vinculación formal del ciudadano, sino que se encuentra integrado por una secuencia de actuaciones destinadas a garantizar que cualquier decisión sancionatoria sea el resultado de un procedimiento previo, contradictorio y sometido al debido proceso.

En relación con la primera etapa, correspondiente a la orden de comparendo o de comparecer, el considerando 219 explica que el comparendo da inicio al trámite contravencional y constituye una orden formal de citación realizada al presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente. La Corte fue clara al diferenciar jurídicamente el comparendo de la sanción, aquel no constituye por sí mismo una multa ni una declaración de responsabilidad, sino el mecanismo mediante el cual se inicia la actuación y se convoca al ciudadano para que adopte una posición frente a la imputación formulada. El presunto infractor puede aceptar voluntariamente la comisión de la infracción y acogerse a las consecuencias previstas por el ordenamiento, supuesto en el cual el procedimiento puede terminar anticipadamente; pero si la conducta es controvertida, debe desarrollarse la actuación contravencional correspondiente.

Esta distinción es sustancial. Significa que entre el comparendo y la sanción existe jurídicamente un proceso administrativo que no puede ser eliminado, confundido o sustituido por una operación tecnológica. La orden de comparendo contiene una imputación inicial y una citación; la sanción, por el contrario, constituye la consecuencia de una determinación de responsabilidad adoptada por la autoridad competente una vez surtido el procedimiento. Por ello, cualquier modelo administrativo que convierta automáticamente el comparendo en sanción por el simple cumplimiento de una condición temporal desconoce la diferencia estructural que la propia Corte Constitucional reconoce entre el acto que inicia la actuación y el acto que finalmente determina la responsabilidad.



INFORME

Respecto de la segunda etapa, el considerando 220 desarrolla lo que la Corte denomina la presentación del inculpado. La providencia explica que la persona citada dispone del término previsto legalmente para presentarse ante la autoridad, actuación que puede cumplirse presencialmente o mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones en los términos admitidos por el ordenamiento. Si comparece, el ciudadano puede aceptar o negar la comisión de la infracción. Cuando acepta voluntariamente la infracción, puede proceder conforme a las alternativas previstas por la ley; pero cuando niega los hechos, debe fijarse fecha y hora para la correspondiente audiencia pública, pues a partir de ese momento surge una controversia que debe resolverse mediante el procedimiento legal y con pleno ejercicio del derecho de defensa.

La Corte también explicó expresamente en ese mismo fundamento qué sucede cuando el ciudadano **no comparece**. Este aspecto tiene una relación directa con la problemática que originó la acción de cumplimiento examinada en el presente informe. La Corte señaló que, transcurrido el término previsto legalmente, la autoridad puede continuar el proceso contravencional, entendiendo vinculada a la persona citada; sin embargo, estableció igualmente que la autoridad deberá **fallar en audiencia pública y notificar la decisión en estrados**. En otras palabras, la consecuencia de la incomparecencia consiste en que el proceso puede continuar sin la presencia del ciudadano, pero **no en que desaparezca la audiencia de fallo ni en que la ausencia se transforme automáticamente en una declaración de responsabilidad**.

Esta precisión jurisprudencial resulta determinante para el análisis que efectúa esta Personería respecto del denominado procedimiento de resoluciones de “31 días”. La Corte Constitucional explicó desde 2022 que, ante la incomparecencia, la actuación ***“seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo”*** y, únicamente si resulta procedente después del agotamiento del trámite, podrá producirse la correspondiente sanción. Por consiguiente, el vencimiento del término legal constituye un presupuesto que permite continuar el procedimiento, pero no sustituye el procedimiento mismo ni convierte automáticamente la imputación inicial en responsabilidad administrativa.



INFORME

En consecuencia, existe una diferencia jurídica fundamental entre continuar el procedimiento y sancionar automáticamente. La primera actuación está expresamente autorizada por la ley cuando el ciudadano no comparece; la segunda no encuentra fundamento en la estructura descrita por la Corte Constitucional. La ausencia del ciudadano permite que la Administración prosiga la actuación, pero esta debe avanzar precisamente hacia la audiencia pública de fallo, en la cual la autoridad competente deberá examinar el expediente y adoptar la decisión que jurídicamente corresponda. Esta conclusión resulta además coincidente con el tenor del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y con lo posteriormente establecido por la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de la acción de cumplimiento objeto del presente seguimiento.

La tercera etapa fue desarrollada por la Corte en el considerando **221**, correspondiente a la **audiencia de pruebas y alegatos**. La providencia señala que, cuando el ciudadano comparece y niega los hechos que dieron origen al comparendo, debe establecerse el escenario procesal necesario para que pueda controvertir la imputación. En esta audiencia, el presunto infractor, amparado por la **presunción de inocencia**, tiene derecho a presentar sus argumentos, controvertir las pruebas existentes en su contra y solicitar aquellas que considere necesarias para sustentar su posición. La autoridad administrativa, a su vez, puede decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes y conducentes y disponer lo necesario para su práctica y recaudo.

Esta fase demuestra que el proceso contravencional no puede concebirse como una actuación exclusivamente documental ni como un procedimiento dirigido únicamente a confirmar una decisión previamente elaborada. Si el ciudadano controvierte la infracción, la Administración debe permitirle participar materialmente en la construcción del expediente que posteriormente servirá de fundamento al fallo. El derecho de defensa no se satisface únicamente permitiendo que el interesado presente un escrito; exige que sus argumentos sean recibidos, que pueda controvertir los elementos que sustentan la imputación, que pueda solicitar pruebas y que estas sean valoradas por la autoridad competente dentro del proceso.

INFORME

La audiencia de pruebas y alegatos cumple entonces una función constitucional directamente relacionada con los principios de **presunción de inocencia, contradicción, defensa y carga probatoria de la Administración**. El ciudadano no comparece para demostrar su inocencia frente a una sanción previamente determinada; comparece como presunto infractor respecto del cual todavía no existe una declaración definitiva de responsabilidad. De allí que el expediente deba permanecer abierto a la contradicción y a la actividad probatoria hasta que la autoridad competente cuente con los elementos suficientes para decidir.

La cuarta etapa, desarrollada en el considerando **222**, corresponde a la **audiencia de fallo**. La Corte señaló que, una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa debe celebrar una **nueva audiencia pública** en la cual, previa valoración del material probatorio incorporado al proceso, adopte una **resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional**, imponiendo las sanciones correspondientes únicamente cuando exista fundamento jurídico y probatorio para ello. La Corte agregó que en esta etapa el presunto infractor puede interponer los recursos procedentes, los cuales deben formularse y sustentarse en los términos previstos por el Código Nacional de Tránsito.

La utilización de la expresión “nueva audiencia pública” resulta particularmente ilustrativa frente a los eventos en los cuales previamente existió una controversia y fue necesario adelantar actividad probatoria. La estructura explicada por la Corte permite diferenciar claramente el momento en el cual el ciudadano controvierte los hechos y se decreta o practica la prueba, del momento posterior en el que la autoridad, contando ya con el expediente completo, valora el material probatorio y adopta el fallo. No se trata, por consiguiente, de una simple secuencia informática, sino de actuaciones procesales con finalidades jurídicas diferenciadas. Esta construcción también permite precisar cuál debe ser la función del **inspector de tránsito** dentro del procedimiento. La decisión no consiste únicamente en incorporar una firma al final de un documento generado previamente ni en validar formalmente el resultado producido por un aplicativo. Si el fallo debe surgir de la valoración del expediente, la competencia decisoria supone que la autoridad legalmente investida analice los antecedentes, examine la prueba, determine si se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad, motive la conclusión y adopte la decisión correspondiente. La utilización de herramientas tecnológicas o de personal de apoyo puede facilitar materialmente estas actuaciones, pero no puede desplazar el juicio jurídico ni la competencia decisoria atribuida al funcionario.

INFORME

El fundamento jurídico **223** sintetiza esta estructura señalando que el comparendo constituye la citación dirigida al presunto contraventor para que comparezca ante la autoridad competente, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de **audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, debido proceso**. La multa, en contraste, corresponde a una consecuencia jurídica que solamente puede ser determinada por la autoridad administrativa **después de surtido el proceso contravencional**.

La Corte reforzó posteriormente esta conclusión al resolver concretamente el problema de constitucionalidad sometido a su consideración. En los fundamentos jurídicos **300 y 302**, señaló que la sanción al propietario no puede imponerse automáticamente por la sola expedición de un comparendo, pues la responsabilidad debe ser **probada y establecida dentro del proceso administrativo contravencional**, con garantía de los derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción y debido proceso. Así, el respeto del procedimiento no constituye un elemento ornamental de la potestad sancionatoria, sino una condición constitucional para que la Administración pueda legítimamente imponer una sanción.

La doctrina establecida por la Sentencia C-321 de 2022 reviste especial importancia para el seguimiento adelantado por esta Personería porque permite representar el procedimiento contravencional, en términos generales, de la siguiente manera: **comparendo → comparecencia o incomparecencia → controversia y actividad probatoria cuando corresponda → audiencia pública de fallo → decisión motivada → notificación y ejercicio de los recursos procedentes**. Esta secuencia puede presentar particularidades dependiendo del comportamiento procesal del ciudadano —por ejemplo, aceptación de la infracción, comparecencia y controversia, o incomparecencia—, pero en ningún caso la Corte configura el simple transcurso del tiempo como equivalente jurídico de una audiencia pública ni como fundamento suficiente para transformar automáticamente un comparendo en sanción.

INFORME

En el supuesto de comparecencia y aceptación, el ciudadano puede poner fin anticipadamente al procedimiento en los términos legales. Si comparece y controvierte, debe garantizarse el escenario correspondiente para su defensa y actividad probatoria y, posteriormente, la autoridad debe adoptar la decisión en audiencia de fallo. Si no comparece, la Administración puede continuar el procedimiento y entenderlo vinculado, pero este debe avanzar hacia la audiencia pública de fallo y la correspondiente notificación en estrados, sin que la ausencia constituya por sí sola la prueba de responsabilidad. Esta diferenciación constituye uno de los elementos centrales para comprender el alcance de las providencias judiciales cuyo cumplimiento se vigila.

Desde esa perspectiva, la Sentencia C-321 de 2022 demuestra adicionalmente que la obligación de respetar la audiencia pública y las demás formas esenciales del proceso contravencional no surgió con las sentencias proferidas en 2026. Para septiembre de 2022 la Corte Constitucional ya había efectuado una descripción expresa de la estructura del procedimiento prevista en los artículos 134 a 142 del Código Nacional de Tránsito y había ubicado la audiencia de fallo como una de sus cuatro etapas fundamentales, incluso explicando expresamente que la incomparecencia conduce a que la actuación continúe hacia esa audiencia y no a la imposición automática de una sanción.

Por consiguiente, desde la perspectiva preventiva de esta Agencia del Ministerio Público, la Sentencia C-321 de 2022 constituye un referente jurisprudencial de especial relevancia para valorar tanto el procedimiento anteriormente aplicado por la Secretaría de Movilidad como el nuevo flujo que actualmente se encuentra en proceso de implementación. Su regla es consistente con una premisa esencial del Estado Social de Derecho, la potestad sancionatoria administrativa solo puede ejercerse después de haberse agotado las formas previamente establecidas por el legislador y garantizado al ciudadano un proceso real, verificable y respetuoso de sus derechos fundamentales.

INFORME

En tal sentido, la implementación de un nuevo procedimiento que incorpore efectivamente la audiencia pública no debe interpretarse como la creación de una garantía originada en las decisiones judiciales de 2026, sino como la adecuación de la actuación administrativa a un mandato legal preexistente cuya estructura había sido claramente explicada por la Corte Constitucional desde la Sentencia C-321 de 2022. Este precedente, además de confirmar la autonomía jurídica de cada una de las etapas del proceso contravencional, refuerza la conclusión según la cual ni el comparendo, ni la incomparecencia, ni el mero transcurso del término legal pueden sustituir la decisión individual, motivada y adoptada por la autoridad competente dentro de la audiencia de fallo prevista por el ordenamiento jurídico.

7.6. Presunción de legalidad, revocatoria directa y control de nulidad

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o retirados válidamente del ordenamiento. El artículo 93 del CPACA permite su revocación directa, de oficio o a solicitud de parte, cuando se configuren las causales legales. El artículo 97, por su parte, protege los actos particulares favorables que crean o modifican situaciones jurídicas o reconocen derechos, exigiendo consentimiento para su revocación, salvo excepciones. Esta regla no puede trasladarse automáticamente a un acto sancionatorio desfavorable para sostener que la Administración carece de toda posibilidad de revisión oficiosa favorable al sancionado.

De igual forma, el artículo 137 del CPACA contempla como causales de nulidad, entre otras, la infracción de las normas en que debía fundarse el acto, la expedición irregular y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. La Personería no declara la configuración de tales causales en expedientes individuales; advierte, preventivamente, que la ausencia de la audiencia legalmente exigida puede comprometer la validez de actos sancionatorios y exige una respuesta jurídica institucional seria y uniforme.

8. ANTECEDENTES JUDICIALES

8.1. Sentencia de primera instancia

Mediante Sentencia No. 74 del 10 de abril de 2026, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali determinó que el inciso tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 contenía una obligación clara, directa e imperativa. El Juzgado consideró que la audiencia pública no era un acto simbólico ni

INFORME

podía sustituirse por la generación automática de una resolución al día 31. La providencia destacó la necesidad de respetar las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio y las garantías de defensa y contradicción.

8.2. Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 25 de mayo de 2026, confirmó la declaratoria de incumplimiento y modificó el alcance temporal de la orden. La Sala rechazó que una validación interna o tecnológica pudiera equivaler a la audiencia pública y señaló que las expresiones legales relativas a audiencia y notificación en estrados tenían un contenido verificable. El Tribunal concedió dos meses para que la Secretaría adoptara y pusiera en marcha los ajustes administrativos y procedimentales necesarios y ordenó informar posteriormente al Juzgado sobre las medidas implementadas.

Para los efectos del presente seguimiento se tiene como fecha de vencimiento del plazo judicial el 27 de julio de 2026. A partir de ese momento, la evaluación del cumplimiento no podía permanecer limitada a actividades preparatorias. La orden ya exigía un procedimiento ajustado adoptado y en funcionamiento.



¿QUÉ DIJERON LOS JUECES?

EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

En pocas palabras, esto dijeron...

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
Juzgado Administrativo de Cali	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca				
 El Juzgado encontró que la Secretaría de Movilidad estaba incumpliendo la ley, porque imponía sanciones de manera automática, sin realizar la audiencia pública y sin notificar la decisión en estrados, como lo exige el procedimiento contravencional.	 El Tribunal revisó el caso y confirmó la decisión del Juzgado. Estuvo de acuerdo en que la Secretaría vulneró el debido proceso al no hacer la audiencia y al no notificar en estrados, y ratificó las órdenes para que la entidad corrija su procedimiento.				
¿QUÉ ORDENÓ EL JUZGADO?  Realizar la audiencia pública antes de imponer la sanción.  Notificar la decisión en estrados a la persona que comparece.  Suspender el esquema automático de resoluciones sancionatorias.  Ajustar el procedimiento para que se garantice el derecho de defensa y el debido proceso.	¿QUÉ DIJO EL TRIBUNAL?  Confirmó que la Secretaría incumplió una obligación legal.  Ratificó que la audiencia y la notificación en estrados eran obligatorias, y que su omisión vulneró el debido proceso.  Confirmó las órdenes del Juzgado para que se implemente un procedimiento ajustado a la ley.  Señaló que la Secretaría no puede seguir imponiendo sanciones sin adelantar la audiencia real y verificable.				
¿POR QUÉ ES IMPORTANTE? <table border="1"> <tr> <td>  REAFIRMA TUS DERECHOS Garantiza que puedas defenderte, presentar pruebas y ser escuchado antes de que te impongan una multa. </td> <td>  PONE FIN AL "PILOTO AUTOMÁTICO" La Secretaría ya no puede imponer sanciones solo con base en el comparendo, sin audiencia. </td> <td>  FORTALECE EL DEBIDO PROCESO Obliga a la Secretaría a seguir todas las etapas legales del procedimiento contravencional. </td> <td>  TIENE EFECTOS PARA LA CIUDADANÍA Aplica a los procesos contravencionales de tránsito y orienta la forma en que deben tramitarse en el futuro. </td> </tr> </table>		 REAFIRMA TUS DERECHOS Garantiza que puedas defenderte, presentar pruebas y ser escuchado antes de que te impongan una multa.	 PONE FIN AL "PILOTO AUTOMÁTICO" La Secretaría ya no puede imponer sanciones solo con base en el comparendo, sin audiencia.	 FORTALECE EL DEBIDO PROCESO Obliga a la Secretaría a seguir todas las etapas legales del procedimiento contravencional.	 TIENE EFECTOS PARA LA CIUDADANÍA Aplica a los procesos contravencionales de tránsito y orienta la forma en que deben tramitarse en el futuro.
 REAFIRMA TUS DERECHOS Garantiza que puedas defenderte, presentar pruebas y ser escuchado antes de que te impongan una multa.	 PONE FIN AL "PILOTO AUTOMÁTICO" La Secretaría ya no puede imponer sanciones solo con base en el comparendo, sin audiencia.	 FORTALECE EL DEBIDO PROCESO Obliga a la Secretaría a seguir todas las etapas legales del procedimiento contravencional.	 TIENE EFECTOS PARA LA CIUDADANÍA Aplica a los procesos contravencionales de tránsito y orienta la forma en que deben tramitarse en el futuro.		
 En resumen... Los jueces le dijeron a la Secretaría de Movilidad que no puede imponer multas sin audiencia y sin notificar en estrados, y le ordenaron cambiar su procedimiento para que sea legal, transparente y respetuoso de tus derechos.					

INFORME

9. PROCEDIMIENTO ANTERIOR Y ORIGEN DEL INCUMPLIMIENTO

El Informe Técnico-Jurídico No. 202641520142381721 del 22 de julio de 2026 constituye una fuente institucional especialmente relevante porque fue la propia Oficina de Contravenciones la que describió la diferencia entre el esquema anterior y el nuevo procedimiento. Según ese documento, frente a la incomparecencia del ciudadano el sistema anterior contemplaba la generación masiva o automática de resoluciones al día 31, seguida de validación en Tránsito. La entidad reconoció que no existía soporte demostrativo suficiente de audiencia previa en todos los casos, que no se garantizaba de manera demostrable la notificación en estrados y que tecnológicamente podían generarse resoluciones sin evidencia previa de audiencia.

El problema jurídico, por consiguiente, no radicó exclusivamente en la tecnología utilizada, sino en la sustitución material de una etapa legal. El sistema podía producir una decisión sancionatoria a partir del transcurso del tiempo y de determinadas validaciones, sin que se acreditara la celebración de la audiencia como escenario real de valoración y decisión por el inspector competente. Ese diseño explica la declaratoria judicial de incumplimiento y evidencia por qué el nuevo procedimiento debe ser verificado no solo a partir de plantillas o aplicativos, sino desde su ejecución efectiva.

10. ACTUACIÓN PREVENTIVA Y CRONOLOGÍA DEL SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL

La Personería Distrital ha realizado un seguimiento continuado y progresivo. La siguiente cronología recoge las actuaciones principales relevantes para el objeto de este informe, sin perjuicio de otras comunicaciones y verificaciones obrantes en las Comisiones Nos. 184171, 309752 y 323002.

Fecha	Actuación / relevancia
14 de mayo de 2026	Convocatoria inicial dentro de la Comisión No. 184171. Se incluyó el seguimiento a la Sentencia No. 74 y al procedimiento contravencional.
27 de mayo de 2026	Mesa de trabajo en el Salón de Personeros. Se revisaron la decisión judicial, capacidad institucional, inspectores, rezagos y necesidad de ajustes.



INFORME

26 de junio de 2026	Mesa en sede Salomia. Se examinaron el alcance del fallo, el flujo anterior, la audiencia pública de fallo, notificación en estrados, valoración probatoria, firmas, capacidad operativa y riesgos de actuaciones anteriores.
10 de julio de 2026	Oficio No. 20262200271151. Citación de seguimiento a compromisos y a la implementación de ajustes administrativos, procedimentales, operativos y tecnológicos.
21 de julio de 2026	Mesa técnica en Movilidad. Se presentó el flujo proyectado y componentes tecnológicos; el sistema aún se encontraba en ambiente preproductivo.
22 de julio de 2026	Informe Técnico-Jurídico No. 202641520142381721. Se reconoció el esquema automático anterior y se describió el nuevo procedimiento, medidas transitorias y actividades pendientes.
27 de julio de 2026	Expiración del plazo judicial de dos meses para adoptar y poner en marcha los ajustes ordenados por el Tribunal.
30 de julio de 2026	Nueva mesa de seguimiento. El enfoque ya debía ser material: verificar funcionamiento efectivo y no únicamente cronogramas o ambientes de prueba.
3 de septiembre de 2026	Nueva solicitud de vigilancia del accionante Yuber Antonio Palacios Palacios, orientada a verificar materialmente el cese del flujo automático, QX, actas, audiencias y estrados.
4 de septiembre de 2026	Oficio No. 20262200345531, Comisión No. 309752. Citación para verificación material de la operación del nuevo flujo y del estado de las denominadas resoluciones automáticas de 31 días.
12 de septiembre de 2026	Oficio No. 20262200357901. Nueva citación al Secretario de Movilidad, Jefe de Contravenciones y CDAV-enRUTA para jornada de verificación material.
13 de septiembre de 2026	Petición en interés general de Yenni Becerra Prieto, posteriormente incorporada a la Comisión No. 323002, sobre

INFORME

	efectos de actuaciones anteriores, 413.789 registros, caducidad y soportes.
21 de septiembre de 2026	Informe Técnico-Jurídico No. 202641520143165811. La Secretaría reportó avances, pero indicó que la audiencia de fallo seguía pendiente de entrada en operación y que continuaba la depuración de 413.789 actuaciones.
22 de septiembre de 2026	Mesa de seguimiento reprogramada. Se informó que todavía no se habían realizado audiencias reales con el nuevo mecanismo; se expusieron capacitaciones pendientes, limitaciones de inspectores, firma transitoria y afectaciones operativas.
23 de septiembre de 2026	Fecha de corte del presente Informe Situacional. No se encuentra acreditado el cumplimiento total de la sentencia.

11. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA SECRETARÍA Y ESTADO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO

11.1. Suspensión del esquema automático

La Secretaría informó que mediante radicado del 23 de junio de 2026 solicitó la suspensión de las resoluciones, que el 25 de junio se efectuó un ajuste técnico para impedir la generación de nuevas resoluciones sancionatorias bajo el flujo anterior y que la medida fue reiterada el 2 de julio. Asimismo, señaló que la última resolución reportada por el operador correspondía al 25 de junio. Esta actuación constituye un avance relevante porque reduce el riesgo de prolongar el presunto incumplimiento mediante nuevas decisiones generadas bajo el esquema cuestionado judicialmente.

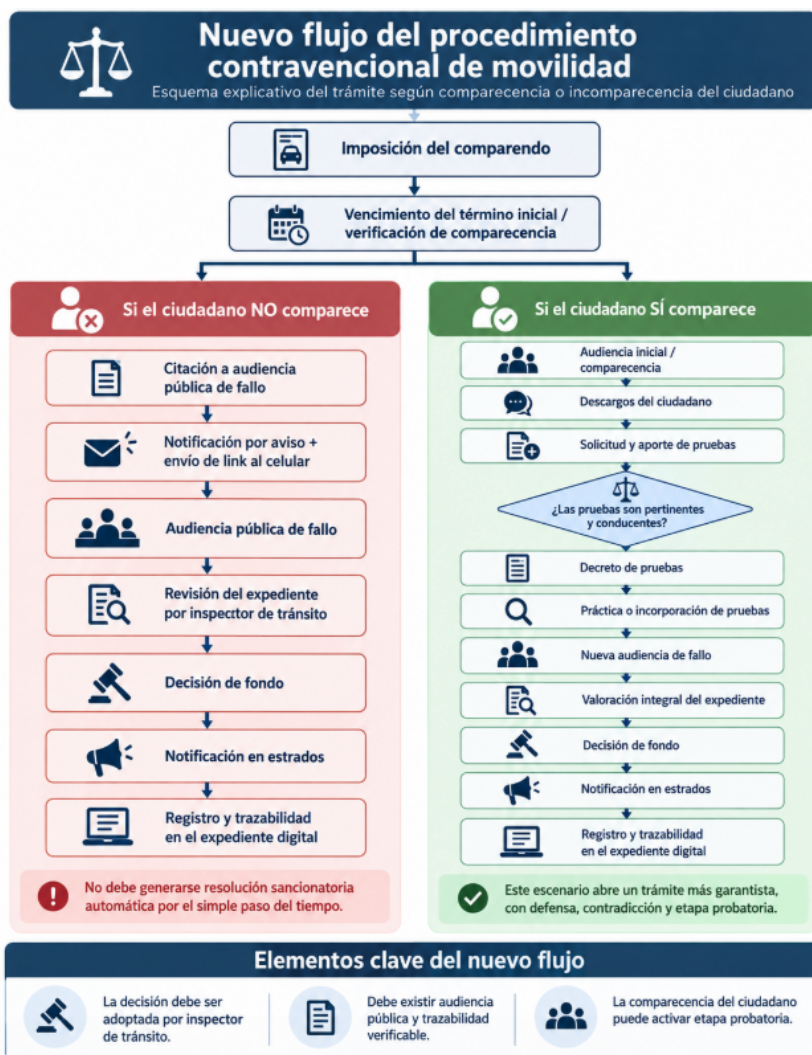
11.2. Diseño del nuevo flujo

El nuevo flujo proyectado incorpora auto de fijación de audiencia, comunicación o publicación de la convocatoria, audiencia presencial o virtual, constancia de comparecencia o inasistencia, revisión individual del expediente, práctica y valoración de pruebas cuando corresponda, decisión motivada, lectura y notificación en estrados, firma del inspector e incorporación de soportes al expediente digital. La Secretaría también anunció una regla de control tecnológico según la cual no debería ser



INFORME

posible generar, validar, firmar ni actualizar una actuación al estado de sanción sin soporte verificable de audiencia previa.



11.3. Disponibilidad tecnológica no equivale a operación material

El Informe No. 202641520143165811 del 21 de septiembre señaló que el ecosistema tecnológico del proceso contravencional se encontraba técnicamente disponible desde el 24 de julio de 2026. Sin embargo, el mismo documento diferenció esa disponibilidad de la entrada integral en operación y precisó que el proceso de audiencia de fallo seguía pendiente de inicio, pues dependía de capacitación, asignación de usuarios, disponibilidad de equipos, definición de espacios, mecanismos de firma y pruebas funcionales.

INFORME

Esta distinción es jurídicamente decisiva. La sentencia no ordenó únicamente desarrollar o habilitar herramientas; ordenó adoptar y poner en marcha el procedimiento. Una plataforma disponible que todavía no soporta audiencias reales no satisface por sí sola el mandato. El cumplimiento debe acreditarse a través de actuaciones efectivamente tramitadas bajo el nuevo modelo y no mediante la sola existencia de condiciones técnicas potenciales.

11.4. Capacitación, firma y soportes

La Secretaría programó sesiones de capacitación para los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2026 y explicó que, ante la disponibilidad limitada de tokens, se utilizaría transitoriamente firma manuscrita del inspector seguida de digitalización e incorporación al expediente. La medida puede ser admisible como mecanismo operativo si preserva autoría, autenticidad, integridad, fecha cierta, correspondencia con la audiencia y custodia documental; sin embargo, su carácter transitorio confirma que a 21 y 22 de septiembre aún existían componentes operativos pendientes de consolidación.

11.5. Audiencias reales

En la mesa del 22 de septiembre, ante la pregunta directa acerca de si ya se habían realizado audiencias con el nuevo mecanismo, la información suministrada fue negativa. Este hecho es el indicador más relevante del estado de cumplimiento. Mientras no existan audiencias reales tramitadas bajo el nuevo flujo, no es posible verificar materialmente la secuencia ordenada por la ley y por la sentencia: convocatoria, instalación, presencia o inasistencia, examen del expediente, decisión por inspector, motivación, firma, notificación en estrados y conservación de soportes.

12. RECURSO HUMANO, COMPETENCIA Y SUFICIENCIA OPERATIVA

La Secretaría informó que la implementación inicial estaría apoyada por veinticinco contratistas y dos inspectores de tránsito. También proyectó veinticinco agendas o salas, con cuarenta y dos citas diarias por cada una, para una capacidad teórica de 1.050 citas diarias. Esta relación entre volumen proyectado y número de autoridades decisorias exige una revisión técnica seria. El apoyo contractual puede incrementar capacidad documental, tecnológica y logística, pero no multiplica por sí mismo la competencia legal para adoptar decisiones sancionatorias.

INFORME

La Personería considera que debe preservarse una separación material entre apoyo y ejercicio de autoridad. Corresponde al inspector competente dirigir la audiencia, revisar y valorar el expediente, definir qué pruebas resultan pertinentes, determinar el sentido del fallo, motivarlo, asumirlo y suscribirlo. La colaboración de contratistas en actividades secretariales, documentales, jurídicas o tecnológicas no puede traducirse en una sustitución de la autoridad de tránsito ni en una delegación informal de funciones decisorias.

La denominada lectura del fallo requiere particular cautela. La lectura y la notificación en estrados forman parte del momento en que la decisión se exterioriza dentro de la audiencia. Aunque determinados apoyos materiales puedan ser realizados por personal auxiliar, la Personería estima que, por seguridad jurídica y para evitar cualquier duda sobre la autoridad de la decisión, la conducción y exteriorización del fallo deben permanecer inequívocamente bajo control personal del inspector competente. No resulta aconsejable que el ciudadano perciba que la decisión fue adoptada o comunicada autónomamente por un contratista.

La suficiencia de dos inspectores frente al volumen anunciado es, además, un asunto de capacidad institucional que puede comprometer el cumplimiento. Si la audiencia debe ser real, individual y con valoración del expediente, la carga no puede resolverse reproduciendo bajo una apariencia formal el mismo grado de automatización que fue cuestionado judicialmente. Por ello, resulta necesario un estudio actualizado de cargas que determine cuántas audiencias puede asumir razonablemente cada inspector y qué número de autoridades es requerido para evitar represamientos y riesgos de caducidad.

13. ESTADO DE LAS 413.789 ACTUACIONES REPORTADAS

El Informe Técnico-Jurídico del 22 de julio reportó la identificación de 413.789 resoluciones no aprobadas ni validadas, sujetas a un proceso de retorno al estado de comparendo. El informe del 21 de septiembre precisó que ese universo continúa en revisión y depuración, con cruces orientados a establecer registros con pago, acuerdos de pago, peticiones pendientes, estados administrativos y demás situaciones particulares. La Oficina de Contravenciones expresó que no considera técnicamente adecuado presentar cifras parciales como resultados definitivos mientras no culminen los cruces y validaciones.

INFORME

La Personería comparte la necesidad de evitar conclusiones generales sobre un universo heterogéneo, pero advierte que la depuración debe culminar con una caracterización jurídica y no solo informática. Es indispensable distinguir entre documentos generados por el sistema que nunca fueron aprobados, validados o firmados y actos administrativos que sí alcanzaron existencia y eficacia. En el primer grupo puede no existir un acto que deba ser revocado; en el segundo, cualquier retiro del ordenamiento exige una figura jurídica válida y el respeto del procedimiento aplicable.

La expresión “retorno al estado de comparendo” describe un resultado en el sistema, pero no explica por sí sola su naturaleza jurídica. Una modificación de estado tecnológico no equivale automáticamente a revocación directa, saneamiento, pérdida de fuerza ejecutoria o inexistencia del acto. La Secretaría debe identificar el fundamento jurídico de cada tratamiento, especialmente cuando el registro haya producido consecuencias patrimoniales, cobro, pago, acuerdos o actuaciones posteriores.

14. TESIS DE LA SECRETARÍA SOBRE LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA

En las mesas de seguimiento se expuso como posición de la Secretaría que la sentencia debía entenderse orientada hacia el futuro y que no tendría efectos retroactivos respecto de resoluciones expedidas con anterioridad. Esa tesis parte de una premisa parcialmente correcta: la acción de cumplimiento no es un proceso de nulidad y las sentencias de abril y mayo de 2026 no retiraron en bloque del ordenamiento todas las resoluciones anteriores. Los actos administrativos conservan presunción de legalidad mientras no sean anulados o revocados conforme a derecho.

Sin embargo, la Personería considera que presentar el problema únicamente en términos de retroactividad puede conducir a una conclusión incompleta. La pregunta jurídica relevante no es si la sentencia es retroactiva, sino desde cuándo existía y era exigible la obligación legal que el juez encontró incumplida. La respuesta se encuentra en la propia naturaleza de la acción de cumplimiento: el juez solo puede ordenar el cumplimiento de un deber preexistente contenido en una norma vigente o en un acto administrativo.



INFORME

15. TESIS JURÍDICA DE LA PERSONERÍA: OBLIGACIÓN PREEXISTENTE, NO RETROACTIVIDAD

15.1. La acción de cumplimiento presupone un deber anterior al fallo

La acción de cumplimiento no tiene naturaleza constitutiva respecto del deber omitido. Para que pueda prosperar, el juez debe encontrar una obligación normativa vigente, clara e imperativa cuya ejecución corresponda a la autoridad demandada. En este caso, tanto el Juzgado como el Tribunal concluyeron que el artículo 136 imponía a la Secretaría el deber de fallar en audiencia pública y notificar en estrados. La sentencia, por tanto, no creó esa obligación: constató que existía y que no estaba siendo observada.

Esta conclusión excluye la idea de que la Administración solo hubiera quedado jurídicamente obligada a celebrar audiencias a partir de abril o mayo de 2026. La obligación era exigible desde la vigencia de la disposición legal correspondiente. El fallo judicial convirtió en cosa juzgada, para el objeto del proceso de cumplimiento, la constatación de que ese mandato no estaba siendo acatado y ordenó corregir institucionalmente la práctica.

15.2. El plazo de implementación no sana lo actuado antes

El término de dos meses concedido por el Tribunal tuvo una finalidad operativa: permitir que la entidad adoptara y pusiera en marcha los ajustes necesarios. No puede interpretarse como una autorización temporal para incumplir la ley hasta el vencimiento del plazo ni como una convalidación de las resoluciones expedidas con anterioridad. El plazo no modificó la fecha de vigencia de la norma ni extinguió eventuales vicios producidos por su desconocimiento.

15.3. La falta de audiencia puede comprometer la validez del acto, pero no produce nulidad automática

Si una resolución sancionatoria fue expedida sin la audiencia pública exigida legalmente, la irregularidad puede comprometer garantías esenciales del debido proceso y encuadrar, según el análisis de cada caso, en causales de nulidad relacionadas con infracción de las normas superiores, expedición irregular o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. La relevancia de la audiencia ha sido precisamente reconocida por las sentencias objeto de seguimiento.

No obstante, de ello no se sigue que todas las resoluciones anteriores hayan quedado anuladas de pleno derecho. La acción de cumplimiento no sustituyó el

INFORME

control de legalidad propio de la jurisdicción ni revocó individualmente actos administrativos. La consecuencia correcta es otra: la Secretaría debe reconocer que existe un riesgo jurídico objetivo en los actos expedidos sin audiencia verificable y debe establecer un tratamiento institucional coherente para su revisión cuando corresponda.

15.4. Revocatoria directa y control judicial

El artículo 93 del CPACA permite la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio o a solicitud de parte cuando se configuren las causales legales. En consecuencia, la respuesta institucional no debe partir de la premisa de que únicamente el ciudadano puede promover la revisión ni de que toda revocación favorable de una sanción requiera su consentimiento. El artículo 97 protege específicamente actos particulares favorables que crean o modifican situaciones jurídicas o reconocen derechos; no es una regla destinada a impedir que la Administración retire, cuando jurídicamente proceda, un acto sancionatorio desfavorable.

La decisión sobre revocar, mantener o defender un acto corresponde a la autoridad competente y exige examen del expediente, identificación de la causal, verificación de recursos, existencia de procesos judiciales y respeto del debido proceso. La Personería no ordena una revocación masiva, pero sí recomienda que la Secretaría adopte un protocolo jurídico uniforme para responder las solicitudes y para evaluar de oficio los eventos que, por sus características, presenten vicios ostensibles.

15.5. Caducidad después de una Revocatoria favorable

El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito contiene una regla especial que no puede ser omitida. Cuando se produce una revocación directa favorable al presunto infractor, sus efectos son hacia futuro y el término de caducidad se contabiliza nuevamente a partir de la notificación de la aceptación de la solicitud o de la declaratoria de oficio. Por tanto, no es correcto afirmar de manera general que toda revocación de una resolución antigua conduce automáticamente a la caducidad inmediata ni, en sentido contrario, que una simple reversión tecnológica reinicia por sí sola los términos. El efecto depende de la figura jurídica realmente aplicada y del supuesto concreto.

De allí la necesidad de una matriz de decisión que diferencie: documentos no perfeccionados; actos sancionatorios efectivamente expedidos; actos respecto de los cuales se solicita revocación; revocaciones declaradas de oficio; actuaciones

INFORME

con pagos o acuerdos; expedientes con procesos judiciales; y casos en los cuales, conforme a las reglas especiales de tránsito, deba determinarse el nuevo cómputo de la caducidad. Esta clasificación debe preceder cualquier decisión generalizada.

16. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR COMPONENTES

La siguiente matriz permite reconocer los avances reportados sin confundirlos con el cumplimiento integral de la orden. La evaluación utiliza tres categorías: cumplido, en desarrollo y no acreditado materialmente. La categoría “en desarrollo” no equivale a cumplimiento judicial; identifica gestiones verificables que aún no satisfacen por completo el componente examinado.

Componente	Evidencia disponible al 23-09-2026	Valoración preventiva
Suspensión del flujo automático anterior	Se reportó bloqueo desde el 25 de junio y ausencia de nuevas resoluciones bajo ese esquema.	Avance acreditado.
Diseño del nuevo procedimiento	Existe flujo, plantillas, definición de audiencia y controles proyectados.	Avance acreditado.
Adopción formal integral	En julio se reportaron instrumentos y matrices pendientes; deben verificarse versiones definitivas y vigentes.	En desarrollo.
Disponibilidad tecnológica	EnRuta informó disponibilidad técnica desde el 24 de julio.	Avance tecnológico acreditado.
Puesta en marcha material de audiencias	Al 22 de septiembre se informó que no se habían realizado audiencias reales bajo el nuevo mecanismo.	No acreditado.
Capacitación operativa integral	Sesiones funcionales programadas para 23, 24 y 25 de septiembre.	En desarrollo.

INFORME

Firma del fallo	Token limitado y mecanismo transitorio de firma manuscrita/digitalización.	En desarrollo.
Competencia decisoria	Dos inspectores y 25 contratistas de apoyo; requiere control estricto de roles y estudio de cargas.	Riesgo operativo relevante.
Trazabilidad de audiencias reales	No existen todavía muestras productivas suficientes para verificación integral.	No acreditado.
Depuración de 413.789 actuaciones	Proceso de revisión y cruce continúa sin consolidado definitivo.	En desarrollo.
Tratamiento jurídico de actos anteriores	Persisten cuestiones sobre revocación, caducidad y naturaleza del retorno tecnológico.	Pendiente de consolidación institucional.

17. VALORACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

La Personería Distrital de Santiago de Cali concluye que, a la fecha 23 de septiembre de 2026, **presuntamente no se ha dado cumplimiento a la totalidad del fallo**, pese a que el plazo concedido por el Tribunal expiró el 27 de julio de 2026. Esta conclusión se formula desde la función preventiva y con base en la evidencia recaudada; la decisión judicial definitiva sobre cumplimiento, incumplimiento, medidas coercitivas o consecuencias procesales corresponde al Juzgado competente.

La razón de esta conclusión no es la ausencia absoluta de gestión. Por el contrario, la Secretaría ha adelantado acciones relevantes: suspendió el esquema automático anterior, diseñó el nuevo flujo, desarrolló herramientas, preparó plantillas, estructuró Audiencias Web, definió mecanismos de trazabilidad, contrató apoyos y programó capacitaciones. Tales actividades evidencian esfuerzos institucionales y deben ser reconocidas.



INFORME

Sin embargo, el cumplimiento de una orden judicial no se determina por el número de actividades adelantadas sino por la realización efectiva del mandato. El núcleo de la sentencia era sencillo de identificar: en los supuestos previstos por el artículo 136, antes de imponer la sanción debía existir una audiencia pública real, verificable y conducida por autoridad competente. Al 22 de septiembre no se habían celebrado audiencias bajo el nuevo mecanismo y, por consiguiente, al 23 de septiembre no existía evidencia suficiente para afirmar que la obligación estuviera plenamente materializada.

La expresión “adoptar y poner en marcha” utilizada en la providencia impide equiparar desarrollo técnico con cumplimiento. “Adoptar” exige formalización jurídica y administrativa; “poner en marcha” exige funcionamiento efectivo. Mientras el procedimiento permanezca pendiente de capacitación, asignación de recursos, consolidación de firmas, adecuación de espacios y pruebas integrales, existe implementación en curso, pero no cumplimiento total del resultado institucional ordenado.

Tampoco resulta jurídicamente suficiente afirmar que, como se suspendieron las sanciones automáticas, la sentencia quedó cumplida. La suspensión evita prolongar el presunto incumplimiento bajo el esquema anterior, pero no sustituye la obligación positiva de operar un procedimiento ajustado. La orden judicial no consistió únicamente en “dejar de hacer” resoluciones automáticas; consistió en “hacer” posible y real la audiencia pública antes del fallo.

Las afectaciones derivadas del sismo del 10 de agosto de 2026 constituyen una circunstancia extraordinaria que puede explicar retrasos posteriores, especialmente en infraestructura y espacios de audiencia. La Personería reconoce ese contexto y considera razonable que sea ponderado por la autoridad judicial. No obstante, el plazo judicial había expirado el 27 de julio, esto es, antes del sismo. Por ello, el evento posterior no explica por sí mismo la falta de puesta en marcha integral al vencimiento del término ni transforma automáticamente la orden judicial en una obligación suspendida o prorrogada.

Conclusión de cumplimiento. Existen avances parciales y medidas relevantes, pero el cumplimiento parcial no equivale al cumplimiento integral de la sentencia. Al 23 de septiembre de 2026, la Personería no encuentra acreditado que el procedimiento ordenado se encuentre plenamente adoptado y en funcionamiento real, particularmente porque no se habían verificado audiencias efectivas bajo el

INFORME

nuevo flujo. En consecuencia, desde la óptica preventiva, persiste un presunto incumplimiento material parcial de la orden, sin perjuicio de la calificación que corresponda efectuar al Juzgado.



18. RECOMENDACIONES PREVENTIVAS A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

18.1. Puesta en funcionamiento inmediata y verificable

La primera recomendación consiste en culminar, sin nuevas dilaciones, la puesta en funcionamiento integral del procedimiento. La Secretaría debe identificar una fecha cierta de inicio productivo, conservar soporte técnico de esa fecha y remitir a la Personería y al Juzgado una muestra de expedientes reales que permita comprobar la secuencia completa de la audiencia. La verificación debe recaer sobre actuaciones efectivamente tramitadas y no sobre ambientes de prueba.

INFORME

18.2. Formalización del procedimiento y de sus controles

Se recomienda consolidar en un instrumento formal vigente el flujo definitivo, las matrices de roles y responsabilidades, los controles jurídicos y tecnológicos, la política de conservación de actas, audios, videos, metadatos y logs, los mecanismos de firma y las reglas de contingencia. La existencia de múltiples documentos dispersos puede generar aplicaciones disímiles y afectar la uniformidad del procedimiento.

18.3. Estudio de cargas y suficiencia de inspectores

La Secretaría debe realizar y remitir un estudio actualizado de cargas que confronte el volumen esperado de audiencias con el número real de inspectores habilitados para decidir. La proyección de 1.050 citas diarias con dos inspectores exige una justificación técnica robusta. Si el modelo depende materialmente de que contratistas asuman funciones sustantivas de la audiencia, existiría un riesgo de sustitución de la autoridad que debe ser corregido antes de la operación masiva.

18.4. Delimitación del papel de contratistas y operadores

Se recomienda establecer por escrito qué actividades pueden realizar los veinticinco contratistas y cuáles son indelegables. La valoración probatoria, determinación del sentido del fallo, motivación, suscripción y conducción decisoria deben permanecer en cabeza del inspector. La intervención del personal de apoyo en la lectura o gestión documental debe diseñarse de forma que nunca genere apariencia de decisión autónoma ni debilite la identificación de la autoridad que adopta y notifica el acto.

18.5. Depuración jurídica de las 413.789 actuaciones

La Secretaría debe finalizar la depuración del universo reportado y entregar una matriz consolidada que diferencie documentos no aprobados ni validados, actos perfeccionados, pagos, acuerdos de pago, peticiones pendientes, actuaciones judicializadas y demás categorías relevantes. La cifra global no debe utilizarse como si todos los registros tuvieran la misma naturaleza jurídica.

18.6. Concepto jurídico institucional sobre las resoluciones anteriores

Se recomienda adoptar una posición jurídica formal sobre las resoluciones expedidas bajo el procedimiento anterior cuando no exista soporte verificable de audiencia pública y notificación en estrados. Esa posición debe reconocer que la obligación legal era preexistente, que la sentencia no produjo nulidad automática y que, aun así, la omisión de la audiencia puede constituir un vicio relevante de debido proceso que debe ser examinado mediante las figuras jurídicas previstas por el ordenamiento.

INFORME

18.7. Protocolo de revocatoria directa y caducidad

La Secretaría debería establecer un protocolo para tramitar solicitudes de revocación y para evaluar los supuestos en que proceda una actuación oficiosa, respetando los artículos 93 a 97 del CPACA y la regla especial del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito. El protocolo debe diferenciar revocación de una simple modificación de estado en el sistema y determinar el efecto temporal de cada decisión, evitando respuestas contradictorias entre expedientes jurídicamente semejantes.

18.8. Rendición de información al Juzgado y a los órganos de control

Se recomienda remitir al Juzgado Primero Administrativo una actualización completa, con documentos y evidencias verificables, que identifique qué componentes estaban efectivamente operativos al 27 de julio, qué aspectos permanecieron pendientes, qué incidencias posteriores produjo el sismo y cuál es la fecha real de inicio de las audiencias. La información debe ser consistente con los datos suministrados a la Personería y con los registros técnicos de enRUTA/CDAV/PST.

19. INFORMACIÓN RELEVANTE PARA EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Para efectos de la valoración judicial del cumplimiento, la Personería pone en conocimiento que el término fijado por el Tribunal expiró el 27 de julio de 2026 y que, pese a los avances reportados, al 21 de septiembre la propia Secretaría diferenciaba entre disponibilidad tecnológica y entrada efectiva en operación del componente de audiencia. El 22 de septiembre se informó que aún no se habían realizado audiencias reales con el nuevo mecanismo y que las capacitaciones prácticas estaban programadas para los días inmediatamente siguientes.

La Personería también informa que el esquema anterior fue suspendido y que la Administración ha desarrollado medidas concretas para corregirlo. Esta circunstancia es relevante para valorar la diligencia y buena fe institucional, pero no desvirtúa el dato objetivo de que el componente central de la orden no se encontraba completamente materializado dentro del plazo ni al momento de la última verificación.

Igualmente, persiste una cuestión jurídica asociada a las actuaciones anteriores. La Secretaría ha sostenido que la sentencia no es retroactiva; la Personería coincide en que el fallo no anuló actos pasados ni creó efectos constitutivos hacia atrás, pero considera que la obligación del artículo 136 era preexistente. Por ello, las resoluciones expedidas sin audiencia no pueden tenerse por saneadas simplemente porque la sentencia sea posterior. Su legalidad debe examinarse conforme al régimen vigente al momento de su expedición y mediante los mecanismos jurídicos correspondientes.

INFORME

La Personería formula estas observaciones sin solicitar una consulta abstracta y sin pretender que el juez resuelva en este informe la legalidad individual de miles de actos. Se busca suministrar elementos fácticos y jurídicos que permitan valorar el grado real de cumplimiento de la sentencia y, si el despacho lo considera procedente, adoptar dentro del expediente las medidas propias de su competencia.

20. INFORMACIÓN PARA EL ACCIONANTE Y LA CIUDADANÍA

Para efectos de transparencia, la Personería considera necesario explicar de manera clara que la sentencia no significa que todas las multas anteriores hayan desaparecido automáticamente. Lo que los jueces establecieron fue que la Secretaría estaba incumpliendo una obligación legal relacionada con la audiencia pública y la notificación en estrados. Cada acto administrativo conserva su presunción de legalidad mientras no sea retirado o anulado por el mecanismo correspondiente.

Sin embargo, también debe evitarse el mensaje contrario: que todo lo actuado antes de la sentencia sea incuestionable por el simple hecho de ser anterior. La ley que exigía la audiencia ya estaba vigente. Si un ciudadano fue sancionado mediante un procedimiento que omitió una etapa legal esencial, puede existir un problema de debido proceso que debe ser analizado por la autoridad competente a través de las vías jurídicas disponibles.

Respecto de las 413.789 actuaciones, la Personería advierte que todavía se encuentran en proceso de depuración. No todas representan necesariamente sanciones firmes ni todas tienen el mismo estado. La Secretaría debe determinar cuáles son simples documentos no validados y cuáles son actos administrativos, y a partir de esa caracterización aplicar el tratamiento jurídico que corresponda.

La Personería continuará realizando vigilancia preventiva, requiriendo información y poniendo los hechos en conocimiento de las autoridades competentes cuando existan elementos que lo justifiquen. Esta función no reemplaza a la Secretaría de Movilidad en la decisión de expedientes individuales ni al juez en la determinación del cumplimiento o de la nulidad de actos administrativos.



INFORME

INFORMACIÓN PARA EL ACCIONANTE Y LA CIUDADANÍA

Explicación clara sobre el alcance de la sentencia y el seguimiento preventivo de la Personería.

1. La sentencia no elimina automáticamente todas las multas anteriores
Para transparencia, la Personería considera necesario precisar que la sentencia no significa que todas las multas anteriores hayan desaparecido automáticamente. Lo que establecieron los jueces fue que la Secretaría de Movilidad incumplía una obligación legal relacionada con la audiencia pública y la notificación en estrados. Cada acto administrativo conserva su presunción de legalidad mientras no sea retirado o anulado por el mecanismo correspondiente.

2. Lo actuado antes de la sentencia no es intocable
Tampoco puede afirmarse que todo lo actuado antes de la sentencia sea incontestable solo por ser anterior. La ley que exigía la audiencia ya estaba vigente. Si un ciudadano fue sancionado mediante un procedimiento que omitió una etapa legal esencial, puede existir una afectación al debido proceso que debe ser analizada por la autoridad competente a través de las vías jurídicas disponibles.

3. Las 413.789 actuaciones siguen en depuración
La Personería advierte que las 413.789 actuaciones todavía se encuentran en proceso de depuración. No todas representan necesariamente sanciones firmes ni todas tienen el mismo estado. La Secretaría debe establecer cuáles son simples documentos no validados y cuáles constituyen actos administrativos, para aplicar a cada caso el tratamiento jurídico correspondiente.

4. Rol de la Personería
La Personería continuará realizando vigilancia preventiva, requiriendo información y poniendo los hechos en conocimiento de las autoridades competentes cuando existan elementos que lo justifiquen. Esta función no reemplaza a la Secretaría de Movilidad en la decisión de expedientes individuales ni al juez en la determinación del cumplimiento de la sentencia o de la nulidad de actos administrativos.

Mensaje clave
La sentencia declaró un incumplimiento legal, no borró automáticamente todas las multas. Pero tampoco impide revisar jurídicamente las actuaciones anteriores cuando exista posible afectación del debido proceso.

21. CONCLUSIONES GENERALES

- 21.1.** La obligación de celebrar audiencia pública y notificar en estrados no nació con las sentencias de 2026. Era un deber legal preexistente y exigible, cuya inobservancia fue constatada por el Juzgado y confirmada por el Tribunal.
- 21.2.** La Secretaría adoptó medidas relevantes para superar el esquema automático anterior, pero la existencia de avances parciales no equivale al cumplimiento integral de la sentencia.
- 21.3.** El plazo judicial expiró el 27 de julio de 2026. Al 23 de septiembre de 2026 todavía no se encontraba acreditada la operación plena del componente de audiencia bajo el nuevo flujo; por ello, la Personería advierte que presuntamente no se ha dado cumplimiento a la totalidad del fallo.
- 21.4.** La suspensión de nuevas resoluciones automáticas es una medida positiva, pero no sustituye la obligación de poner en marcha la audiencia real y verificable antes del fallo.



INFORME

- 21.5.** La utilización de veinticinco contratistas de apoyo frente a dos inspectores exige un estudio de cargas y una delimitación funcional estricta, porque el apoyo contractual no puede sustituir la competencia decisoria de la autoridad de tránsito.
- 21.6.** Las 413.789 actuaciones deben ser depuradas técnica y jurídicamente. No es válido tratarlas como un universo homogéneo ni asumir que todas fueron revocadas, anuladas o retornadas con los mismos efectos.
- 21.7.** Las resoluciones anteriores expedidas sin audiencia pueden presentar vicios relevantes de legalidad y debido proceso, pero tales vicios no producen nulidad automática masiva. La autoridad debe analizarlos mediante revocación directa, control judicial u otros mecanismos legalmente procedentes.
- 21.8.** La discusión sobre actos anteriores no es de retroactividad de la sentencia. Se trata de determinar las consecuencias de haber incumplido una obligación legal que ya regía cuando fueron expedidos los actos
- 21.9.** La Personería mantendrá abierta la actuación preventiva hasta que pueda verificarse sobre expedientes reales el funcionamiento integral del procedimiento, se consolide la depuración de actuaciones anteriores y exista una posición jurídica institucional uniforme sobre su tratamiento.

22. REMISIÓN, PUBLICIDAD Y SEGUIMIENTO POSTERIOR

El presente Informe Situacional deberá ser remitido para conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Decisión No. 4, al accionante Yuber Antonio Palacios Palacios, a la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali y al Personero Distrital de Santiago de Cali. Asimismo, podrá ser puesto a disposición de la ciudadanía en los términos de transparencia y acceso a la información pública, previa protección de datos personales y de cualquier información sometida a reserva legal.

La actuación preventiva permanecerá abierta. Las siguientes verificaciones deberán concentrarse en la fecha efectiva de inicio de las audiencias, la muestra de expedientes reales, la suficiencia de inspectores, el funcionamiento de los bloqueos tecnológicos, la integridad de los mecanismos de firma y la consolidación jurídica del universo de actuaciones anteriores. Si de la información posterior surgen hechos con eventual relevancia disciplinaria, fiscal o penal, la Dirección Operativa procederá a efectuar los traslados por competencia que correspondan, sin prejuzgar sobre responsabilidad.

23. FUENTES DOCUMENTALES

- 23.1.** Sentencia No. 74 del 10 de abril de 2026, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, radicado 76001333300120260008200.



INFORME

- 23.2.** Sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2026, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicado 76001-33-33-001-2026-00082-01.
- 23.3.** Oficios de Personería Nos. 20262200271151 del 10 de julio, 20262200291091 del 26 de julio, 20262200345531 del 4 de septiembre y 20262200357901 del 12 de septiembre de 2026.
- 23.4.** Informe Técnico-Jurídico de la Oficina de Contravenciones No. 202641520142381721 del 22 de julio de 2026.
- 23.5.** Informe Técnico-Jurídico de la Oficina de Contravenciones No. 202641520143165811 del 21 de septiembre de 2026.
- 23.6.** Información suministrada en la mesa de seguimiento y verificación material del 22 de septiembre de 2026.

JUAN JESÚS CALDERÓN VELASCO

Director Operativo de Participación Ciudadana, Defensa y Protección del Interés Público

Proyectó y elaboró: Juan José Ojeda Perdomo - Profesional de Apoyo.
Revisó y aprobó: Juan Jesús Calderón Velasco - Director Operativo.